



Asunto: ACCIÓN DE TUTELA  
Expediente: 860013110001 2022 00019 00  
Accionante: Hernán David Burbano  
Accionada: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.  
Vinculada: Dirección de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.  
Decisión: Sentencia de Primera Instancia.

Mocoa, Putumayo, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponde, respecto de la acción de tutela antes referenciada, con fundamento en los siguientes:

## ANTECEDENTES

### 1. Hechos y pretensión de amparo

Hernán David Burbano presentó acción de amparo a efectos de que se proteja su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por el actuar de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en adelante UARIV, por no realizar el pago de la ayuda humanitaria.

Al efecto el accionante indicó (i) Que presentó declaración por desplazamiento forzado y estando en segundo año de ayudas humanitarias aun no le han realizado el pago. En virtud de ello solicitó: a la Unidad realizar el pago de nuevas ayudas humanitarias.

### 2. Actuación procesal y réplicas

Mediante proveído del 16 de junio de 2022, esta Judicatura resolvió admitir el trámite constitucional, y ordenó vincular al amparo a la Dirección de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV. Notificadas en debida forma la entidad accionada y la vinculada, manifestaron:

#### 2.1. Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Dirección de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV.

Manifestaron como hechos: (i) Que el accionante se encuentra incluido en el registro único de víctimas por el hecho Victimizante de Desplazamiento Forzado FUD BH000486816 (ii) Informó que el accionante NO presento derecho de petición ante la Unidad, ni ha iniciado los trámites tendientes a la entrega de la atención humanitaria; sin embargo, la entidad se permitió dar respuesta a la accionante; bajo comunicación con radicado de salida 202272014974421 del 17 de junio de 2022, la cual le fue enviada a la dirección electrónica de notificaciones indicada en el escrito de tutela.

Estableció en lo que denomino problema jurídico que en cumplimiento del Decreto 1084 de 2015, por medio del cual se estableció el proceso de medición de carencias para los hogares que se encuentran en estado de necesidad, procedió a realizar el proceso al accionante con código de expediente No. RUV\_PA31635393\_202205100855, realizado el 10 de mayo de 2022, encontrando carencia extrema en los componente de alimentación y alojamiento, y se determinó la entrega de 3 giros a su favor, correspondientes a un año, vigencia de 4 meses cada uno, y que en el momento la entidad se encuentra realizando las gestiones correspondientes para la colocación del primer giro, cumplido esto emitirá acto administrativo que sustenta la medición.

Instauró como fundamentos de la defensa: 1. Proceso de identificación de carencias; 2. Desarrollo del proceso de identificación de carencias; 3. Improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales reclamados, al considerar que la entidad ha demostrado con suficiencia que no ha puesto en riesgo las garantías del accionante, por lo que la solicitud de amparo resulta a todas luces improcedente. Finalmente fue su petición: *“(i) DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por HERNANDO DAVID BURBANO CEBALLOS razón a que la Unidad para las Víctimas no le ha vulnerado los derechos fundamentales. (ii) NIÉGUENSE las pretensiones invocadas por HERNANDO DAVID BURBANO CEBALLOS en el escrito de tutela, en razón a que la Unidad para las Víctimas, tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.”* (fl.5 - A.007)

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

Este Despacho Judicial es competente para conocer y fallar la acción de tutela que nos ocupa, por el lugar de la ocurrencia de los hechos y por el factor de la competencia de que trata el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

### **2. Problema Jurídico**

Ante lo expuesto, corresponde a esta judicatura determinar: ¿si se presentó la vulneración por parte de las entidades accionada y vinculada del derecho fundamental al debido proceso del señor Hernán David Burbano, víctima del desplazamiento forzado el pago de ayuda humanitaria? La respuesta al problema jurídico planteado es negativa, conforme los argumentos que se exponen a continuación.

### **3. Argumentos de la decisión**

El artículo 86 de la Constitución Nacional dispone que toda persona podrá reclamar ante los jueces de la República, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos

resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en algunos casos excepcionales, haciendo uso de este mecanismo, señor Hernán David Burbano solicitó el amparo de su derecho fundamental al debido proceso y en consecuencia solicitó realizar el pago de nuevas ayudas humanitarias. Ante ello la UARIV y la Dirección de Gestión Social y Humanitaria solicitaron declarar improcedente la tutela toda vez que no se han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, y se nieguen las pretensiones invocadas en razón a que la Unidad todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales.

Visto lo precedente, en el sub iudice se acreditó: (i) Por manifestación expresa de la accionada y vinculada, que el accionante se encuentra incluido en el registro único de víctimas por el hecho Victimizante de Desplazamiento Forzado FUD BH000486816. (fl. 1 – A. 007). (ii) Que el accionante no demostró haber realizado derecho de petición ante la Unidad tendiente a la entrega de la atención humanitaria, pese a que el despacho lo requirió como prueba de oficio en la admisión de la tutela (A. 004), y que fue debidamente notificado para tal fin el 17 de junio de 2022 (A. 005). Lo anterior reafirmado por la UARIV en su contestación (fls. 1 y 2 – A. 007). (iii) Que como consecuencia de la acción de tutela incoada el Director de Gestión Social y Humanitaria se permitió dar respuesta al accionante; bajo comunicación con radicado de salida 202272014974421 el 17 de junio de 2022, enviada a la dirección electrónica de notificaciones del accionante (fls.6 a 8 – A.007).

A lo anterior, se considera que, previo al análisis de fondo de cualquier caso en sede de tutela, el juez constitucional debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos para su procedencia: *“a) que la pretensión principal inmersa en la acción sea la defensa de garantías fundamentales presuntamente afectadas por una acción u omisión del sujeto demandado; b) legitimación de las partes; c) inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial (subsidiariedad); y d) interposición de la acción en un término razonable (inmediatez).”* (Sentencia T 130-2014).

De acuerdo con lo antes expuesto, se hace forzoso verificar una conducta por parte de la accionada respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales; en ese entendido, para que el juez constitucional proteja un derecho fundamental necesariamente se requiere la existencia de una vulneración o amenaza sobre el mismo, de lo contrario la acción de tutela se torna improcedente, así lo ha indicado la Corte Constitucional cuando en sentencia T-130 de 2014 expuso lo siguiente: *“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, ‘cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]’. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.*

*(...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)", ya que 'sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)'.*

*Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, 'ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos'.*

*Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.*" (Subrayas del Despacho)

Descendiendo al caso bajo examen, de conformidad con acreditado, los supuestos fácticos y las pretensiones de la acción de tutela, se tiene que el accionante Hernán David Burbano, invocó la protección de su derecho fundamental al debido proceso, argumentando que estando en segundo año de ayudas humanitarias aun no le han realizado el pago. En consecuencia, se observa que la acción de tutela estaba orientada a obtener protección constitucional al derecho al debido proceso y ligado a ello el de la entrega de ayuda humanitaria el cual el actor consideraba vulnerado con la presunta omisión de la autoridad accionada de entregar esos recursos.

El artículo 29 de la Constitución indica que el debido proceso debe aplicarse a todas las actuaciones judiciales y administrativas. Dicha garantía involucra los principios de legalidad, competencia, publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria y de impugnación, durante toda la actuación.

Es así que la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben cumplirse al adelantar todo proceso judicial o administrativo y en relación con el debido proceso administrativo, consiste en *"garantizar a través de la evaluación de las autoridades administrativas competentes y de los Tribunales Contenciosos, si los actos proferidos por la administración se ajustan al ordenamiento jurídico legal previamente establecido para ellos, con el fin de tutelar la regularidad jurídica y afianzar la credibilidad de las instituciones del Estado, ante la propia organización*

y los asociados y asegurar los derechos de los gobernados” (Sentencia C-034 de 2014)

Así mismo, en garantía al correcto desarrollo de este derecho se establecieron *“reglas de legitimación, representación, notificaciones, términos para pruebas, competencias, recursos e instancias garantías establecidas en beneficio del administrado, etapas que deben cumplirse dentro del procedimiento administrativo señalado”* (Sentencia C-341 de 2014)

En ese orden de ideas el debido proceso constituye la certeza para los ciudadanos de que, al someter un asunto a la administración, éste será resuelto conforme a los procedimientos y requisitos legales previamente establecidos, de tal forma que la decisión adoptada sea consecuente con las normas aplicables y se ajuste a la situación de hecho planteada.

En el caso específico de la entrega de la ayuda humanitaria por parte de la UARIV, la Resolución 1645 del 2019, establece dos procedimientos para el trámite de las solicitudes de la atención humanitaria de emergencia y transición. El primero, corresponde al procedimiento para el primer año, el cual consiste en la atención de los hogares incluidos en el RUV cuyo desplazamiento haya ocurrido dentro del año anterior a la fecha de la declaración. En dicho caso se presume la presencia de carencias graves en los dos componentes (alojamiento temporal y alimentación).

El segundo, aplicable al caso bajo estudio, tiene que ver con el procedimiento de identificación de carencias, el cual hace referencia a las solicitudes de hogares incluidos en el RUV cuyo desplazamiento es superior a un año contado a partir de la fecha de solicitud, particularmente en garantía del derecho al debido proceso el ordenamiento vigente impone al beneficiario el deber de acudir ante la entidad responsable para solicitar la mencionada ayuda humanitaria dentro de los requisitos y trámites establecidos para el caso en concreto en la Resolución 1645 del 2019; sin embargo, el hoy accionante no demostró haber realizado la solicitud ante la Unidad tendiente a la entrega de la mencionada ayuda, pese a que el despacho lo requirió como prueba de oficio en la admisión de la tutela (A. 004), debidamente notificado para tal fin el 17 de junio de 2022 (A. 005); aunado a la reafirmación realizada por la UARIV en su contestación (fls. 1 y 2 – A. 007)

Lo anterior se refuerza bajo el análisis de la Corte Constitucional, quien sobre el particular expuso:

*“En este escenario, la procedibilidad de la acción de tutela en los mencionados términos, presupone la acción u omisión de la entidad administrativa a quien se le reclama la ayuda humanitaria. Es decir que, primeramente, se debe acudir ante la entidad responsable para solicitar la ayuda humanitaria dentro de los requisitos y trámites establecidos para tal efecto, pues como esta Corporación lo ha sostenido, la acción de tutela no es apta para pretermitir trámites administrativos, ya que, en*

*todo caso, su naturaleza, en términos del artículo 86 de la Constitución, supone la reclamación de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Con lo cual, la protección reclamada y la orden derivada parte de una actuación u omisión nugatoria de los derechos.*

*Corolario lo anterior, la inaplicación de la subsidiariedad en los casos de solicitud de ayudas humanitarias, no puede ser usada para omitir los trámites administrativos de reclamación de la ayuda humanitaria en las condiciones establecidas por la ley y la jurisprudencia. Debe, primero, existir una actuación u omisión reprochable en términos iusfundamentales sobre la cual se profiera la solicitud de amparo. De lo contrario, esta resulta improcedente cuando se activa con la finalidad de que el juez de tutela remplace a la autoridad administrativa y defina directamente sobre las ayudas humanitarias, pretermitiéndose, así, que para ello existe un sistema complejo y organizado encargado de hacer los registros, valoraciones, cuantificaciones y acompañamientos como se vio en el acápite anterior.”*

Así entonces, en el presente asunto no se vislumbra que la entidad accionada haya desplegado conductas atentatorias de los derechos de la parte accionante, por lo que la acción de amparo se torna abiertamente improcedente, y así se declarará en la parte resolutive de este proveído.

Pese a lo anterior esta judicatura considera necesario, emitir orden judicial a la UARIV, para que en el término máximo de cuatro meses contados a partir de la notificación de este fallo de tutela, o antes de ser posible, proceda a la entrega del primer componente de ayuda humanitaria reconocido en el memorial calendado a fecha 17 de junio de 2022, con radicado de salida 202272014974421, lo anterior toda vez que la entidad accionada, tomando como referente la acción de amparo, informó en respuesta a las pretensiones del señor Burbano Ceballos que dado que se determinó en el proceso de identificación de carencias, insuficiencia extrema en los componentes de alimentación y alojamiento, se decretó la entrega de tres giros a favor del accionante correspondientes a un año con vigencia de 4 meses, por lo que se iniciaron las gestiones para la colocación del primer giro conforme lo señala el Decreto 1084 de 2015. Lo anterior si bien evidencia un comportamiento asistencial de la entidad al accionante, dada su falta de solicitud de este, lo cierto es que la comunicación remitida no informa la fecha de entrega del componente de ayuda humanitaria, el cual dada la importancia para la subsistencia de la persona, tiene la virtualidad de amenazar los derechos fundamentales del accionante, en consecuencia es necesario la fijación de un termino dadas las carencias de alimentación y alojamiento del señor Burbano Ceballos.

## **DECISION**

En merito de lo expuesto el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por Hernán David Burbano, en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, en la cual fue vinculada Dirección de Gestión Social y Humanitaria de dicha entidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, y a la Dirección de Gestión Social y Humanitaria de dicha entidad, para que en el término máximo de cuatro (4) meses, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a la entrega del primer giro de ayuda humanitaria reconocido a favor del señor Hernando David Burbano Ceballos, en memorial de fecha 17 de junio de 2022. Lo anterior conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** este proveído a las partes, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** De acuerdo con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, de no ser impugnada esta decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el cuaderno original a la Corte Constitucional para su eventual revisión y anótese en los respectivos radicadores.

**QUINTO:** En caso de que las diligencias lleguen excluidas de revisión, procédase a su archivo definitivo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Juan Carlos Rosero Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ffc89c0bf45b64f579edc595a47add99226267beff5898b081c1b361d4cebf1**

Documento generado en 01/07/2022 05:58:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**